



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de enero de 2022

Proceso:	Ejecutivo conexo rad. 2014-0976
Demandante:	FELICIANA ÁLVAREZ ARROYO
Demandada:	PORVENIR S.A.
Radicado:	050013105002 2021-0043000
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora FELICIANA ÁLVAREZ ARROYO, actuando en nombre propio y en calidad de compañera permanente del señor CALEDONIO CHAVERRA ÁLVAREZ (q,e,p.d.), a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago pago por OBLIGACIÓN DE HACER, por la liquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la demandada en un 100%.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 7 de febrero de 2019 y la sentencia No.002 emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ el 11 de junio de 2020, en la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CALEDONIO CHAVERRA ÁLVAREZ (q,e,p,d) y FELICIANA ÁLVAREZ ARROYO.

Allego como prueba los siguientes documentos:

- . copia de la cédula de ciudadanía de CALEDONIO CHAVERRA ÁLVAREZ (fls.7 E.D.)
- . Copia de la cédula de ciudadanía de FELICIANA ÁLVAREZ ARROYO (fls.9 E.D.)
- . Copia de certificado de defunción de CALEDONIO CHAVERRA ÁLVAREZ (fls.10)
- . Copia de registro civil de defunción de CALEDONIO CHAVERRA ÁLVAREZ (fls.11).
- . Copia del acta No.003 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CHOCÓ (fls.13,14).
- .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La jurisprudencia y la doctrina han sido uniformes al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, las **condiciones formales**, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; **los requisitos de fondo** se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento,

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

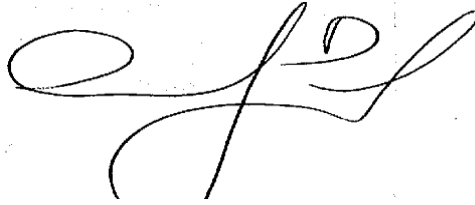
Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante anuncia como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 14 de noviembre de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar en favor de la mesada sucesoral del señor CALEDONIO CHAVERRA, le pensión de invalidez liquida conforme a los parámetros legales y el retroactivo correspondiente debidamente indexado (minuto 18:20 anexo 2), de lo que se advierte que el Despacho no es competente para conocer la presente demanda ejecutiva, por cuanto lo pretendido no fue ordenado en la sentencia aludida, por lo que se hace improcedente librar mandamiento de pago.

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **FELICIANA ÁLVAREZ ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.870.085, quien actúa en nombre propio y como compañera permanente del señor CALEDONIO CHAVERRA ÁLVAREZ (q,e,p,d), en contra de **PORVENIR S.A.**, por lo analizado en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a17ae2b644fd794d4dbeaa2ad0b59570ee24249ae225b8a5c77ac48c2818ca**

Documento generado en 11/01/2022 01:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>